DECRETO por el que se abrogan los instrumentos que se indican relacionados con el Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 20., 40., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Montevideo 1980 fue aprobado el 28 de diciembre de ese mismo año por el Senado de la República y promulgado mediante Decreto dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, y tiene por objeto dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el 27 de septiembre de 2002, en el marco del Tratado antes mencionado, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el 10 de julio de 2007 los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Partes del MERCOSUR suscribieron el Primer Protocolo Adicional al ACE 55, el cual se dio a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2007, mismo que entró en vigor con la República Oriental del Uruguay el 27 de diciembre de 2007, con la República Federativa del Brasil el 20 de mayo de 2011 y con la República Argentina el 17 de junio de 2011;

Que en el Primer Protocolo Adicional al ACE 55 las Partes pactaron modificar el Artículo 5o. de dicho Acuerdo para establecer, en su primer párrafo, el libre comercio de forma gradual de los productos automotores comprendidos en los literales a), b), e), f) y g) del Artículo 3o. del mismo, tras un periodo de transición desde su entrada en vigor y hasta el 30 de junio de 2011;

Que durante el citado periodo de transición, los Apéndices I, II y IV del ACE 55 -cuyos decretos de aplicación fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007 el correspondiente al Apéndice I y el 23 del mismo mes y año los relativos a los Apéndices II y IV- han regulado las disposiciones aplicables al comercio bilateral de los Estados Unidos Mexicanos con la República Argentina, la República Federativa del

Brasil y la República Oriental del Uruguay, respectivamente, en relación con los productos automotores mencionados en el considerando anterior;

Que el 22 de febrero de 2011 los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay suscribieron el Tercer Protocolo Adicional al Apéndice IV, sobre el comercio en el Sector Automotor del ACE 55, mediante el cual acordaron adelantar el libre comercio para la importación de los productos comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 3o. del ACE 55 a partir del 1 de abril de 2011, mismo que fue dado a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2011, y

Que a partir del 1 de julio del 2011, el libre comercio para los productos automotores señalados en el cuarto considerando será regulado por el Artículo 5o. del ACE 55, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se abrogan el Decreto para la aplicación del Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007, modificado mediante el diverso dado a conocer en el citado órgano de difusión el 1 de diciembre de 2009 y el Decreto para la aplicación del Tercer Protocolo Adicional al Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre el Mercosur y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

ARTÍCULO 2.- Se abrogan el Decreto para la aplicación del Apéndice II, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2007, así como el Decreto para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice II, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2009, modificado mediante el diverso dado a conocer en el citado órgano de difusión el 1 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 3.- Se abroga el Decreto para la aplicación del Apéndice IV, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2011.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil once.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Javier Cordero Arroyo.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Bruno Francisco Ferrari García de Alba.- Rúbrica.